



Trujillo, 28 de Enero de 2026

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2026-GRLL-GGR**

**VISTO:**

Que, con **fecha 27 de noviembre de 2025**, el señor Javier Arturo Carrión Ojeda solicita a la Gobernación Regional, la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 000448-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 5 de febrero de 2024, que reconoce el pago de la continua por preparación de clases a favor de la señora Francisca Zelmira Paz Sevillano de Camacho.

Que, mediante **Proveído N° 008587-2025-GRLL-GOB, de fecha 28 de noviembre de 2024**, la Gobernación Regional remite el expediente administrativo a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica para la emisión de informe legal y elaboración de resolución.

Que, mediante **Oficio N° 002243-2025-GRLL-GGR-GRAJ, de fecha 11 de diciembre de 2025**, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica solicita a la Gerencia Regional de Educación proceda a remitir los antecedentes completos de la Resolución Gerencial Regional N° 000448-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 05 de febrero de 2024 (autógrafa), documentación necesaria e indispensable para la emisión de pronunciamiento conforme a ley.

Que, también con **Oficio N° 002244-2025-GRLL-GGR-GRAJ, de fecha 11 de diciembre de 2025**, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica remite el expediente administrativo a la Gerencia General Regional, a fin de que corra traslado a la administrada FRANCISCA ZELMIRA PAZ SEVILLANO DE CAMACHO, la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 000448-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 5 de febrero de 2024, para que ejerza su derecho de defensa.

Que, a través de **Oficio N° 000013-2026-GRLL-GGR, de fecha 13 de enero de 2026**, la Gerencia General Regional corre traslado a la señora FRANCISCA ZELMIRA PAZ SEVILLANO DE CAMACHO, la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 000448-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 5 de febrero de 2024, indicándole que se está evaluando la eventual declaratoria de nulidad de oficio, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, para que ejercite su derecho de defensa para un mejor resolver, esto de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, **vencido dicho plazo se resolverá de acuerdo a ley.**

Que, con **Oficio N° 000359-2026-GRLL-GGR-GRE, de fecha 13 de enero de 2026**, la Gerencia Regional de Educación manifiesta a la Gerencia General Regional, lo siguiente: **1)** Que, al haberse emitido la Resolución Gerencial Regional N° 448-2024-GRLL-GGR-GRSE (05/02/2024), la cual resolvió complementar la R.G.R. N.º 2091-2019 y reemplazar el monto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases de doña Francisca Zelmira Paz Sevillano de Camacho por la suma de S/ 423.82, se ha inobservado un mandato judicial firme. **2)** La emisión de la citada resolución afecta el interés público, toda vez que los actos administrativos deben adecuarse a las finalidades de interés general (Art. 3º del T.U.O. de la Ley N.º 27444). Al vulnerar normas imperativas y mandatos judiciales, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad ha afectado el orden público y la expectativa de la colectividad en una correcta aplicación del derecho por parte de la autoridad. **3)** Conforme a los numerales 11.2 del artículo 11º y numeral 213.2 del artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo





General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, la nulidad de oficio debe ser declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. En consecuencia, corresponde elevar el expediente al Gobierno Regional de La Libertad para que proceda con la declaración de nulidad de la Resolución Gerencial Regional N.º 448-2024-GRLL-GGR-GRSE. Asimismo, adjunta la Resolución Gerencial Regional N° 0448-2024-GRLL-GGR-GRE y su respectivo cargo de notificación. Además, en el expediente administrativo se adjuntan los informes de la Oficina de Personal y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la GRE.

Que, asimismo con **Oficio N° 000552-2026-GRLL-GGR-GRE, de fecha 20 de enero de 2026**, la Gerencia Regional de Educación remite a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, la Resolución Gerencial Regional N° 000448-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 5 de noviembre de 2024 con sus respectivos antecedentes, y el informe de la Oficina de Notificaciones de la citada Gerencia.

Que, con **Solicitud S/N presentada con fecha 21 de enero de 2026**, doña FRANCISCA ZELMIRA PAZ SEVILLANO DE CAMACHO solicita a la Gerencia General Regional, ampliación de plazo por el lapso de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados.

Que, mediante **Oficio N° 000042-2026-GRLL-GGR, de fecha 23 de enero de 2026**, la Gerencia General Regional da respuesta a la señora FRANCISCA ZELMIRA PAZ SEVILLANO DE CAMACHO, manifestando que conforme al numeral 213.2. del Artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”, es decir que la norma ha previsto un único plazo para la presentación de descargos, no habiéndose establecido expresamente la posibilidad de otorgar alguna ampliación. En consecuencia, en aplicación estricta del principio de legalidad contemplado en el ítem 1.1, numeral 1, del artículo IV de la norma antes citada, se DENIEGA la solicitud de ampliación de plazo para presentar descargos.

Que, con **Proveído N° 000836-2026-GRLL-GGR**, la Gerencia General Regional remite a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, el expediente administrativo conteniendo el cargo de notificación de la señora Francisca Zelmira Paz Sevillano de Camacho, para la emisión de opinión legal correspondiente.

Que, a través de la Solicitud S/N, de fecha 27 de noviembre de 2025, presentada por don Javier Arturo Carrión Ojeda pone en conocimiento a este Gobierno Regional, y solicita la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 000448-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 5 de febrero de 2024, que reconoce el pago de la continua por preparación de clases, a favor de la señora FRANCISCA ZELMIRA PAZ SEVILLANO DE CAMACHO, madre de JULIO MARTIN CAMACHO PAZ, Ex Gerente Regional de Educación, indicando que la resolución fue expedida en contra del mandato judicial contenido en la Resolución N° Once de fecha 20.08.2019, expedida por el Segundo Juzgado Laboral con Expediente N° 01969-2013-0-1601-JR-LA-02, contraviniendo el principio de legalidad y por agraviar el interés público.

**Respecto a la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 000448-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 5 de febrero de 2024**

Que, sobre el particular, cabe señalar que el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”**; entendiéndose que la nulidad solicitada por los administrados se plantea como argumento de un recurso impugnativo (reconsideración y/o apelación); por lo tanto, la pretensión del administrado no se enmarca dentro del supuesto legal precitado, debido





a que de conformidad con el numeral 218.1 del artículo 218° del citado TUO, se establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación.

Que, ahora bien, teniendo en consideración, las normas precitadas, esta instancia administrativa considera que la nulidad de oficio no está regulada para los administrados, debido a que la nulidad de oficio solo está reservada para los órganos de la Administración Pública como autotutela orientada a asegurar el orden jurídico, deviniendo en improcedente la solicitud presentada por don Javier Arturo Carrión Ojeda.

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, **este Superior Jerárquico por seguridad jurídica con sujeción al Principio de Legalidad**, procede a la revisión de los actuados y de la Resolución Gerencial Regional N° 000448-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 5 de febrero de 2024, ello en virtud, de los Principios del Procedimiento Administrativo, entre los cuales, el estipulado en el subnumeral 1.3 del numeral 1, del Artículo IV del TP del TUO de la Ley N° 27444, siguiente:

**“1.3 Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”**

El jurista Juan Carlos Morón Urbina señala: *“De ahí que resulte indispensable no dejar librada a la voluntad de los administrados concurrentes al procedimiento, el impulso según su mayor o menor interés en obtener una resolución certera, inmediata, pronta o diferida; y, por el contrario, exige a la parte llamada a servir el interés público (Administración), la función de impulsarlo, en todos sus aspectos, independientemente del interés que puedan mostrar los administrados. La oficialidad impone a los agentes cumplir las siguientes acciones concretas: (...) Subsanan cualquier error u omisión que advierta en el procedimiento.”*<sup>1</sup>

Que, de la revisión a los actuados, se advierte que con Solicitud de fecha 15 de agosto del 2023, doña FRANCISCA ZELMIRA PAZ SEVILLANO DE CAMACHO requiere el reconocimiento del pago de la continua de la bonificación por preparación de clases como parte de su pensión de cesantía, señalando que se incumple la casación que indica que el pago de la bonificación es hasta la actualidad.

Que, es así que mediante **Resolución Gerencial Regional N° 000448-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 5 de febrero de 2024**, la Gerencia Regional de Educación resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO: COMPLEMENTAR** la RGR. N° 2091-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 13/05/2019, en el sentido que además de lo acotado en la

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Décima Cuarta Edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, abril 2019, p. 91.





mencionada resolución, se debe proceder a **REEMPLAZAR**, a partir del 01/01/2024, el monto del rubro Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en razón al 30% de la pensión de cesantía de doña FRANCISCA ZELMIRA PAZ SEVILLANO DE CAMACHO, Cesante del Sector, por el monto de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS Y 82/100 SOLES (S/ 423.82); en cumplimiento a mandato judicial.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER CRÉDITO DEVENGADO**, a favor de doña FRANCISCA ZELMIRA PAZ SEVILLANO DE CAMACHO, Cesante del Sector, por concepto de la Bonificación de PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, equivalente al 30% de su Remuneración Total, según Hoja de Cálculo de Devengados N° 023-2024-GRLL-GGR/GRSE-OA/APER.

VIGENCIA : Del 01/01/2019 al 31/12/2023

MONTO : Veintidós Mil Trescientos Veintiséis y 25/100 SOLES (S/ 22,326.25)

**ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR** intereses legales, generados por la indebida aplicación del Art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 concordante con el Art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado DS. N° 019-90-ED, a favor de doña FRANCISCA ZELMIRA PAZ SEVILLANO DE CAMACHO, Cesante del Sector, dando cumplimiento a lo ordenado por la sentencia judicial, según Hoja de Liquidación N° 023-2024-GRLL-GGR/GRSE OA/APER.

MONTO : Mil Doscientos Ochenta y Uno y 72/100 SOLES (S/ 1,281.72)

Que, respecto al pago de la continua de la bonificación por preparación de clases, se verifica que, mediante la **RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE, de fecha de fecha 20 de agosto de 2019, expedida por el Segundo Juzgado Laboral de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en los seguidos con Exp. N° 01969-2013-0-1601-JR-LA-02**, señala entre sus considerandos:

“(…)

**TERCERO:** En el presente caso y de la Ejecutoria Suprema obrante a fojas 123 a 129, la Corte Suprema resuelve la demanda: “**FUNDADO** el recurso de casación... **ORDENARON** que la entidad demandada expida nueva resolución administrativa disponiendo el recálculo de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, la que deberá calcularse en base al 30% de la remuneración o del percibo total o íntegro de la demandante; con el pago de los reintegros devengados desde el 21 de Mayo de 1990 **hasta la actualidad**, más intereses legales...”, lo que implica que el derecho se pague hasta la emisión de la resolución de cumplimiento, mas no implica que se otorgue el pago CONTINUO del derecho reclamado, interpretación que da este Juzgado a la frase “hasta la actualidad”. (subrayado nuestro)

**CUARTO:** Que, además de lo señalado precedentemente, deber agregarse que el pago continuo del derecho reclamado, no ha sido señalado como pretensión, es más, tampoco ha sido solicitado en su reclamo administrativo, como es de verse tanto de los actuados administrativos y de la demanda; por consiguiente, no puede otorgarse lo que no ha sido demandado, siendo si, el pedido de que se otorgue el pago continuo debe rechazarse en aplicación del artículo 128 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al Proceso Contencioso. (subrayado nuestro)

(…)

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con las normas legales glosadas y del artículo 367° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, se resuelve:

1.- **DECLARESE IMPROCEDENTE** el pedido de la parte demandante de Corrección de Resolución Administrativa para que se ordene a la demandada el pago de la continua del derecho reclamado y reconocido en sentencia.”

Que, mediante **Informe Legal N° 000196-2025-GRLL-GGR-GRE-OAJ-EDI, de fecha 25 de noviembre de 2025**, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación, opina lo siguiente:





- Que, al haberse emitido la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N.º 448-2024-GRLL-GGR-GRSE, de fecha 05 de febrero del 2024, donde se resuelve: *“COMPLEMENTAR la R.G.R. N.º2091-2019 GRLL-GGR/GRSE de fecha 13/05/2019, en el sentido que además de lo acotado en la mencionada resolución, se debe proceder a REEMPLAZAR, a partir del 01/01/2024, el monto del rubro Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en razón al 30% de la pensión de cesantía de doña FRANCISCA ZELMIRA PAZ SEVILLANO DE CAMACHO, Cesante del Sector, por el monto de CUATROCIENTOS VEINTITRES Y 82/100 SOLES (S/423.82); en cumplimiento a mandato judicial”, se ha inobservado un mandato judicial, conforme se ha mencionado en el numeral 5.3 del artículo 5º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales, generando con ello una contravención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139º de la Constitución Política y el artículo 4º del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por D.S. N°017-93-JUS, configurándose con ello lo previsto en el numeral 1 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales, que prescribe lo siguiente :“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”*
- Que, en cuanto al AGRAVIO AL INTERES PÚBLICO, es preciso señalar que, el numeral 3 del Art. 3º del T.U.O de la Ley N° 27444, prescribe que los actos administrativos deben adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele que pueda perseguir mediante el acto aun encubiertamente, alguna finalidad, sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista a la ley, normas que están dotadas de carácter imperativo, que responde a un interés general y colectivo; por lo que al haber expedido la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 448-2024-GRLL-GGR-GRSE, de fecha 05 de febrero del 2024, ..., se ha agraviado el interés público; pues con dicho acto, expedido por la GRELL, se ha afectado normas imperativas, las mismas que son disposiciones de obligatorio cumplimiento que afectan principios fundamentales de la sociedad y que están incluidas dentro del concepto de orden público. En ese sentido, existe una afectación al interés público, porque se perjudica al orden público que es de cumplimiento obligatorio que incluye a las normas imperativas, así como a la colectividad, titular de la expectativa jurídica válida consistente en que se aplica correctamente el derecho por parte de la autoridad administrativa.
- Que, de conformidad con el numeral 11.2 del Artículo 11 y numeral 213.2 del Artículo 213 del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; por consiguiente, en el presente caso corresponde elevar al Gobierno Regional La Libertad, a fin de que declare la nulidad de oficio de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 448-2024-GRLL-GGR-GRSE, de fecha 5 de febrero de 2024, emitida por la GRELL.

Que, asimismo, con **Informe N° 000081-2026-GRLL-OP, de fecha 8 de enero de 2026**, la Oficina de Personal de la Gerencia Regional de Educación, concluye en declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 448-2024-GRLL-GGR-GRSE, de fecha 5 de febrero de 2024, de conformidad al numeral 213.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, ahora bien, el **numeral 2 del Artículo 139º de la Constitución Política**, respecto a los principios y derechos de la función jurisdiccional, establece: **2) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. ...”** (resaltado nuestro)





Que, en el mismo sentido, tenemos que el Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, prescribe: “***Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. (...)***” (resaltado agregado)

Que, de acuerdo a las normas precitadas, se deriva como consecuencia que la Entidad vinculada por una resolución judicial, una vez notificada, debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, sin hacer calificación alguna ni interpretar sus alcances, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas.

Que, siendo así, lo resuelto por la Gerencia Regional de Educación a través de la Resolución Gerencial Regional N° 000448-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 5 de febrero de 2024, no guarda coherencia con lo resuelto en la Resolución Número Once, de fecha de fecha 20 de agosto de 2019, expedida por el Segundo Juzgado Laboral de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en los seguidos con Exp. N° 01969-2013-0-1601-JR-LA-02, por cuanto, se declaró improcedente el pago de la continua de la bonificación por preparación de clases, hecho que incumple el mandato judicial que tiene la calidad de cosa juzgada.

Que, este Superior Jerárquico ha corroborado la inobservancia del mandato judicial, así como, la contravención del numeral 2 del Artículo 139° de la Constitución Política y el Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, por parte de la Gerencia Regional de Educación; es por ello que, en virtud al Principio de Legalidad se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 000448-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 5 de febrero de 2024.

Que, en tal sentido, cabe señalar los requisitos de validez de los actos administrativos, prescritos en el Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo los siguientes: **1) Competencia, 2) Objeto o contenido, 3) Finalidad pública, 4) Motivación y 5) Procedimiento regular.**

Que, además la norma precitada sobre el **Objeto o contenido**, prescribe: “***Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación***”; sobre la **Motivación** estipula: “***El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.***”

Que, de acuerdo al Artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, se determina: “***5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.***”





Que, el numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo TUO, sobre la motivación del acto administrativo prescribe: “La **motivación** debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la **exposición de las razones jurídicas y normativas** que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.” La motivación como requisito de validez es una garantía, al guardar relación directa con el derecho de obtener una decisión en la que se analicen todas las cuestiones conforme a ley.

Que, en tal sentido, tenemos que el **Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, sobre las causales de nulidad señala: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...).”

Que, respecto a la instancia competente para declarar la nulidad, el **numeral 11.2 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444**, prescribe: “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...).”

Que, por su parte, el **numeral 12.1 del Artículo 12° del citado TUO** estipula: “La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.”

Que, así también, el **Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444**, establece lo siguiente:

- “213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
- Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
- 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”

Que, en el caso submateria, cabe invocar el inciso 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) “La contravención a la Constitución, a las leyes, ...”; en consecuencia, al no haberse cumplido con emitir el acto administrativo de acuerdo a ley, corresponde a este superior





jerárquico, declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 000448-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 5 de febrero de 2024.

Que, al haberse configurado la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece el agravio al Interés Público, en la medida que se ha transgredido la normatividad vigente, disposiciones de obligatorio cumplimiento que afectan principios fundamentales de la sociedad y que están incluidas dentro del concepto de orden público. En ese sentido, existe una afectación al interés público, porque se perjudica a la colectividad, titular de la expectativa jurídica válida consistente en que se aplique correctamente el derecho por parte de la autoridad administrativa; en consecuencia, al existir contravención a la normatividad de la materia, la Resolución Gerencial Regional N° 000448-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 5 de febrero de 2024, deviene en nula, dado a que **agravan el interés público y contravienen la legalidad administrativa**, en el sentido que la Administración se encuentra sujeta al Principio de Legalidad.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, declarar la nulidad de oficio, de conformidad con el numeral 11.2 del Artículo 11° concordante con el numeral 213.2 del Artículo 213° del TUO de la Ley precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por el señor Javier Arturo Carrión Ojeda, respecto de la Resolución Gerencial Regional N° 000448-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 5 de febrero de 2024, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NULA DE OFICIO** la Resolución Gerencial Regional N° 000448-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 5 de febrero de 2024, emitida por la Gerencia Regional de Educación, por transgresión a la ley, al estar inmersa en causal de nulidad descrita en el inciso 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, restablecer la validez de la Resolución Gerencial Regional N° 002091-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 13 de mayo de 2019, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** a la Gerencia Regional de Educación proceda a efectuar la liquidación de lo indebidamente pagado para su recuperación en salvaguarda de los intereses del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, para el deslinde de responsabilidades funcionales del Ex Gerente Regional de Educación, en mérito al numeral 11.3 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER**, que los actuados se remitan a la Secretaría Técnica de la Gerencia Regional de Educación, para el deslinde de responsabilidades funcionales que corresponda como consecuencia de la nulidad





declarada en el artículo segundo de la presente resolución, en mérito al numeral 11.3 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **NOTIFICAR**, la presente resolución a la señora Francisca Zelmira Paz Sevillano de Camacho, al señor Javier Arturo Carrión Ojeda, a la Gerencia Regional de Educación y a las unidades orgánicas que correspondan.

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
LUIS ROGGER RUIZ DIAZ  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

